

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ZILKIA RIVERA VÁZQUEZ

Apelante

v.

SAINT JOHN'S SCHOOL,  
ASEGURADORA ABC,  
ASEGURADORA 123,  
DEMANDADO DESCONOCIDO

Apelados

KLAN202100864

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil Núm.:  
SJ2020CV03021

Sobre:  
Despido  
Injustificado,  
Represalias, Daños  
y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Pagán Ocasio, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2022.

**I.**

Comparece la parte apelante, Zilkia Rivera Vázquez (Sra. Rivera), mediante el recurso de apelación presentado el 28 de octubre de 2021. Solicita la revocación de una Sentencia Parcial dictada el 27 de septiembre de 2021 y notificada el 28 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la codemandada Saint John's School (SJS o apelada). En consecuencia, desestimó la acción de represalias incoada por la Sra. Rivera.

El 29 de octubre de 2021 emitimos Resolución concediendo a la parte apelada hasta el 29 de noviembre de 2021 para presentar

<sup>1</sup> Apéndice del recurso de apelación, Anejo X, págs. 579-611.

su alegato en oposición. La parte apelada, radicó su Alegato en Oposición el 29 de noviembre de 2021. Solicitó que se confirme la *Sentencia Parcial* emitida por el foro recurrido al ser conforme a derecho.

En aras de resolver la controversia ante nos, procedemos a pormenorizar los hechos que dieron génesis al caso de marras.

## II.

El caso comenzó con la presentación de una demanda el 2 de junio de 2020 por parte de la Sra. Rivera en contra de SJS por alegados daños y perjuicios, despido injustificado y represalias. La Sra. Rivera alegó en su demanda que la Sra. Lorraine Lago, directora de SJS, promovió su despido como represalia por las expresiones que hizo en cuanto a un currículo estandarizado que las autoridades escolares decidieron implantar.<sup>2</sup> La demandante argumentó que sus expresiones eran actividades protegidas al amparo de la Ley contra Represalias, *infra*. Según la deposición de la demandante, dichas actividades protegidas eran las siguientes: (1) unas expresiones que hizo la Sra. Rivera en una reunión del 1 de mayo de 2019 sobre el currículo propuesto, (2) una conversación que sostuvo la demandante en privado con el Sr. David Sanabria, su supervisor inmediato, donde la Sra. Rivera repitió los mismos argumentos sobre el currículo, y (3) una visita de la demandante al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (DTRH) el 3 de junio de 2019.<sup>3</sup> El despido de la Sra. Rivera fue efectivo, un día después de su visita al DTRH, 4 de junio de 2019.<sup>4</sup>

Tras habersele concedido una prórroga, el 19 de octubre de 2020, SJS presentó su Contestación a la Demanda Enmendada

---

<sup>2</sup> Íd., Anejo I, págs. 19-20.

<sup>3</sup> Íd., Anejo IV, pág.145.

<sup>4</sup> Íd., Anejo IV, pág. 144.

negando las alegaciones principales de la demandante y levantando como defensas, entre otras, que el despido de la Sra. Rivera no constituyó represalias bajo la Ley 115, *infra*.<sup>5</sup> Una vez culminado el descubrimiento de prueba, SJS presentó, el 3 de agosto de 2021, su Moción de Sentencia Sumaria Parcial, en la que solicitó la desestimación de la causa de acción por represalias.<sup>6</sup> Argumentó que la escuela tuvo una razón legítima, no represiva, para despedir a la demandante, pues la Sra. Lago tenía la firme creencia de que “la demandante no estaba aportando positivamente a la escuela y [a] su administración”, por lo que “a base de la acumulación de distintas circunstancias, situaciones y actitudes de la demandante” fue despedida.<sup>7</sup> Además, la SJS argumentó que, aun cuando reconoce que la visita al DTRH es una actividad protegida por la Ley 115, *infra*, la demandante no probó un nexo causal entre dicha actividad y la decisión de su despido, pues la decisión se tomó antes de que la Sra. Rivera acudiera al DTRH.<sup>8</sup> SJS fundamentó sus alegaciones con prueba testifical de las deposiciones de las señoras Lago y Rivera, de las declaraciones juradas de Ivette Alonso Triack, Directora de Finanzas de SJS,<sup>9</sup> y de Karla Ocasio, Directora de Recursos Humanos de SJS,<sup>10</sup> y de la prueba documental compuesta de correos electrónicos.<sup>11</sup>

El 3 de septiembre de 2021, la Sra. Rivera presentó su moción en oposición a la moción de sentencia sumaria.<sup>12</sup> En ella adujo que se ha puesto en controversia varios hechos identificando contradicciones en el testimonio de la Sra. Lago y que las

---

<sup>5</sup> Íd., Anejo III, págs. 22-41.

<sup>6</sup> Íd., Anejo IV, págs. 42-499.

<sup>7</sup> Íd., pág. 44.

<sup>8</sup> Íd., pág. 56.

<sup>9</sup> Íd., pág. 576.

<sup>10</sup> Alegato en oposición, Anejo I, pág. 1. Es importante señalar que, a pesar de que fue presentada junto a la moción de sentencia sumaria de SJS, la declaración jurada de la Sra. Karla Ocasio no fue incluida en el apéndice del recurso de apelación, sino que fue suplida, posteriormente, en el alegato de oposición presentado por SJS.

<sup>11</sup> Apéndice del recurso de apelación, Anejo IV, págs.481-496.

<sup>12</sup> Id., Anejo V, págs. 500-545.

declaraciones de esta tienen que ser escuchadas por el juzgador para determinar si merece credibilidad “porque se basan en el proceso mental y deliberativo de una persona”.<sup>13</sup>

Finalmente, el TPI acogió la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la SJS y, mediante sentencia parcial notificada el 28 de septiembre de 2021, formuló sesenta y tres (63) determinaciones de hechos. En lo pertinente a la causa de acción por represalias, y en apretada síntesis, el TPI determinó: (1) que la decisión de despedir a la demandante la tomó la Sra. Lago a finales de mayo de 2019, aproximadamente entre el 26 y 27 de mayo de 2019;<sup>14</sup> (2) que la Sra. Lago tomó su decisión basada en una acumulación de diferentes situaciones y comportamientos de la demandante durante el año académico 2018-2019, que le indicaban que la demandante no estaba “remando en la misma dirección que el resto del equipo”,<sup>15</sup> y (3) que la Sra. Lago comunicó a Karla Ocasio la decisión de despedir a la Sra. Rivera el 30 de mayo de 2019 y determinaron que el despido sería efectivo el 4 de junio de 2019.<sup>16</sup> El foro primario concluyó, por una parte, que para que una acción constituya una actividad protegida al amparo de la Ley 115, *infra*, el empleado debe presentar una queja o proveer testimonio, expresión o información en un foro interno o externo sobre una conducta condenada por ley; y por otra, que la Sra. Rivera no presentó prueba suficiente sobre elementos adicionales que comprobaran la existencia de un nexo causal entre su visita al DTRH, del 3 de junio de 2019, y su despido, el 4 de junio de 2019, pues la prueba demostró que SJS había tomado la decisión de despedirla con anterioridad a la visita al DTRH.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Íd., Anejo V, págs. 537.

<sup>14</sup> Íd., Anejo X, pág. 604.

<sup>15</sup> Íd.

<sup>16</sup> Íd., pág. 605.

<sup>17</sup> Íd., pág. 611.

Inconforme con ese dictamen, la Sra. Rivera comparece ante nos y hace los siguientes señalamientos de error:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DE SJS CUANDO EXISTEN CONTROVERSIA REALES Y SUSTANCIALES SOBRE HECHOS MEDULARES.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN DAR POR PROBADOS HECHOS QUE DEPENDEN DE UNA ADJUDICACIÓN DE CREDIBILIDAD.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE REPRESALIAS CONCLUYENDO QUE LAS EXPRESIONES DE LA APELANTE NO CONSTITUYEN UNA ACCIÓN PROTEGIDA AL AMPARO DE LA LEY DE REPRESALIAS, EN TOTAL DESATENCIÓN AL LENGUAJE EXPRESO DEL ESTATUTO Y AL DERECHO APLICABLE.

Sobre el primer señalamiento de error, la apelada SJS, en su alegato de oposición, argumenta que no existen hechos materiales en controversia pues surge de la prueba que la decisión de despedir a la Sra. Rivera se tomó con anterioridad a la visita de esta al DTRH, por lo que “cronológicamente, es imposible que exista un nexo causal entre la decisión de despedir a la apelante y el hecho de que ésta acudió al DTRH el 3 de junio de 2019”.<sup>18</sup> Sobre el segundo error, la apelada arguye que el TPI correctamente consideró como admitidos y no controvertidos los hechos presentados en la Moción de Sentencia Sumaria pues las declaraciones juradas, presentadas en apoyo, contienen hechos admisibles basados en el conocimiento personal de los declarantes.<sup>19</sup> Y sobre el último error, la SJS alega que ninguna de las bases fácticas que la apelante identifica para sustentar su reclamo de represalias activa un caso *prima facie* de represalias al amparo de la Ley 115, *infra*.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Alegato de la parte apelada, pág. 15.

<sup>19</sup> *Íd.*, pág. 17.

<sup>20</sup> *Íd.*, pág. 29.

### III.

En vista de los errores imputados, del expediente apelativo y de los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a estas.

#### -A-

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario. **SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013); **Rodríguez García v. UCA**, 200 DPR 929 (2018); **Bobé v. UBS Financial**, 198 DPR 6, 20 (2017). Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo que aplique. **Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.**, 193 DPR 100, 110 (2015).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. 32 LPRA Ap. V, R. 42.3. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

El mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que sean claros; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. **PFZ Props. Inc. v. Gen Acc. Inc. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El promovente de la sentencia sumaria deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta

con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como cuestión de derecho. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2017, sec. 2615, pág. 317.

Por su parte, la Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a los hechos materiales de la controversia. En ese sentido, es necesario que la parte promovente demuestre afirmativamente que “cuenta con evidencia aceptable, admisible y suficiente para ser presentada en un juicio”. R. Hernández Colón, *op cit.*, sec. 2615, págs. 316-317. Véase, entre otros, ***Medina v. M.S. & D. química P.R., Inc.***, 135 DPR 716, 726 (1994). Además, según la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.

De otro lado, el promovido ante una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. La parte promovida no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que **debe proveer contradecларaciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa**. Regla 36.3 (c), *supra*, R. 36.3; ***SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo***, *supra*; ***Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico***, 178 DPR 200 (2010); ***Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona***, 172 DPR 526 (2007).

En otras palabras, “la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa”. ***León Torres v. Rivera Lebrón***, 204 DPR 20 (2020). Por lo que se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3 (c). Véanse, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*, y **Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico**, *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión de P.R.**, *supra*, en las págs. 216-217. De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, *supra*, en la pág. 138. Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. Íd.

A tono con lo anterior, cabe resaltar que el Tribunal Supremo ha expresado que no es recomendable dictar una sentencia sumaria cuando se requiere dirimir asuntos que envuelven elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando el factor de credibilidad sea esencial. **Ramos Pérez v. Univisión de P.R.**, *supra*, en la pág. 219; **Carpets & Rugs v. Tropical Reps**, 175 DPR 615, 638 (2009). No obstante, “cuando de

los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales” nada impide que se utilice la sentencia sumaria en casos donde existen elementos subjetivos o de intención. **Ramos Pérez v. Univisión de P.R.**, supra, en la pág. 219. “No es que la sentencia sumaria esté desfavorecida en algún tipo de reclamación en particular o esté limitada a circunstancias extraordinarias, sino que, al aplicarse, debe proceder según dispone la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y en atención a los hechos particulares de cada caso”. Íd., en la pág. 220.

De otra parte, en **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: “[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria”. Íd., en las págs. 21-22. La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. **Vera v. Dr. Bravo**, supra, en las págs. 334-335. Todas las inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, en la pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dicta la Regla 36, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar si existen hechos materiales en controversia. Íd. Si existiesen, el foro apelativo tendrá que exponer los hechos que se encontraron en controversia y los que no, conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, R. 36.4. Si el Tribunal Apelativo no

encuentra hechos controvertidos, deberá revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. *Íd.*, en la pág. 119.

La sentencia sumaria puede basarse en la ponderación de las declaraciones juradas, deposiciones y otra prueba que presente el promovente, pues, en realidad, este mecanismo sumario es una excepción al proceso ordinario de un juicio donde se suele contar con “testimonios vivos” frente al juzgador de hechos. **Ramos Pérez v. Univision**, supra, en la pág. 220. Así, pues, para que el tribunal pueda adjudicar el caso por la vía sumaria, las declaraciones juradas que se acompañen en apoyo a la moción de sentencia sumaria deberán contener los siguientes elementos: (1) estar basadas en el conocimiento personal del declarante, (2) contener hechos admisibles en evidencia, y (3) demostrar afirmativamente que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido. 32 LPRA Ap. V, R. 36.5. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha rechazado el uso de una declaración jurada diseñada, por una parte, específicamente, para contradecir el testimonio provisto por ésta bajo juramento en una deposición anterior, con el propósito de impedir que se dicte sentencia sumaria en su contra. **SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo**, supra, en las págs. 419–420.<sup>21</sup> Una declaración jurada, que contenga información relevante y que provenga de la parte promovente de la sentencia sumaria podría considerarse evidencia *self-serving*, sin embargo “no por ello deja de ser relevante para apoyar o rechazar la [solicitud de] sentencia sumaria”. **Santiago-Ramos v. Centennial P.R. Wireless Corp.**, 217 F.3d 46, 53 (1st Cir. 2000).

-B-

En Puerto Rico, cualquier empleado tiene una protección estatutaria contra las represalias que un patrono pueda emprender

---

<sup>21</sup> A esta norma se le conoce, en la jurisdicción norteamericana, como la *sham affidavit rule*.

contra él. La Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial (Ley contra Represalias), Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPR §§ 194-194b, en su artículo 2(a) establece la mencionada protección:

Ningún patrono podrá despedir, amenazar o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos de la empresa, o ante cualquier empleado o representante en una posición de autoridad, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley. 29 LPR § 194b.<sup>22</sup>

El empleado tiene disponible dos vías para probar su caso. La primera es presentando evidencia directa o circunstancial que demuestre un nexo causal entre la conducta del demandado y el daño sufrido. **Rivera Menéndez v. Action Service**, 185 DPR 431, 445 (2012). La segunda es presentando, por preponderancia de la prueba, un caso *prima facie* mediante evidencia que demuestre que el empleado: (1) participó en una actividad protegida por la Ley contra Represalias y (2) fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra por su patrono (nexo causal). Íd. (citando a **Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.**, 182 DPR 759 (2011)). Una actividad protegida, por la Ley contra Represalias, es ofrecer o intentar ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante: (1) un foro

---

<sup>22</sup> Mediante la Ley Núm. 169-2014 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmendó el precitado artículo para disponer que los procedimientos internos de las empresas constituyen foros donde aplicará la protección de los trabajadores contra las represalias por ofrecer testimonio, expresión o información. De la exposición de motivos se desprende que la intención de la enmienda fue equiparar nuestra ley local con el Título VII de la Carta de Derechos Civiles de Estados Unidos de 1964 al prohibir a un patrono discriminar contra un empleado que haya presentado una querrela, o haya testificado, colaborado o participado en cualquier investigación, procedimiento o vista, o que se haya **opuesto a cualquier práctica ilegal provista por la ley**. 2014 LPR 169 (énfasis suplido). Véase, además, Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, Ley Núm. 4-2017, 29 LPR § 122m (Derechos de los Empleados).

legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, (2) en los procedimientos internos establecidos de la empresa, o (3) ante cualquier empleado o representante en una posición de autoridad. 29 LPRA § 194b. Como corolario de lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sentado el precedente de que cuando un empleado acude a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para acogerse a sus beneficios, tal proceder constituye una actividad protegida por la Ley contra Represalias, pues el Fondo constituye un foro administrativo protegido por el citado estatuto. ***Irizarry v. J & J Cons. Prods. Co., Inc.***, 150 DPR 155 (2000). Al interpretar el segundo elemento de temporalidad en los casos *prima facie*, el Tribunal Supremo resolvió que, **para que se establezca una inferencia de causalidad**, bastará que el empleado pruebe que la acción adversa que experimentó ocurrió al **poco tiempo** de haber incurrido en la alegada actividad protegida. ***Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.***, supra, pág. 767. Una vez el empleado demuestre los dos criterios previamente explicados, entonces queda establecido su caso *prima facie* por represalias. Consecuentemente, se activa una presunción *juris tantum* de violación a la Ley contra Represalias. Para rebatir esta presunción el patrono estará obligado a comprobar que la acción adversa que tomó contra el empleado estuvo justificada y libre de todo ánimo represivo. *Íd.*, págs. 767–768. Si el patrono logra efectivamente rebatir la presunción, el empleado aún puede prevalecer si prueba que la razón alegada por el patrono es un simple pretexto para una acción adversa represiva. *Íd.*, pág. 768. Sobre esto, el Tribunal Supremo ha hecho la siguiente salvedad:

[U]na vez el patrono logre articular una razón no represiva para la acción adversa que tomó, se requerirá del empleado que, por preponderancia de la prueba, se valga de **factores adicionales** a la proximidad temporal para comprobar que las razones articuladas por el patrono no son más que meros pretextos destinados a ocultar el verdadero ánimo represivo.

**Feliciano Martes v. Sheraton**, 182 DPR 368, 400 (Énfasis nuestro).

Es decir, si el patrono logra derrotar el caso *prima facie* del empleado, ya sea estableciendo la ausencia de nexo causal o la inexistencia de actividad protegida, entonces la carga probatoria aumenta para el empleado, pues ya no bastaría el elemento temporal que pueda catalogarse como de poco tiempo. Los factores adicionales, que debe probar el empleado, según el Tribunal Supremo, son: (1) que el empleado fue tratado de forma distinta a otros empleados; (2) que existió un patrón de conducta antagónica en su contra; (3) que las razones articuladas por el patrono para fundamentar su acción adversa están plagadas de incongruencias, o (4) cualquier otra evidencia que obre en el expediente para establecer el elemento del nexo causal. **Feliciano Martes v. Sheraton**, supra, en la pág. 400.

#### IV.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes, de la totalidad del expediente, y de la normativa jurídica aplicable, procederemos a dilucidar. Por estar intrínsecamente relacionados entre sí, dilucidaremos conjuntamente los primeros dos señalamientos de error.

#### -A-

De entrada, debemos reafirmar que cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales, nada impide que el tribunal utilice la sentencia sumaria en casos donde existen elementos subjetivos o de intención. **Ramos Pérez v. Univisión de P.R.**, supra, en la pág. 219. Conviene recordar que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado del pleito de acuerdo con el derecho que aplique. *Íd.*, pág. 213. La herramienta de sentencia sumaria exige expresamente la inexistencia de una

controversia de los hechos materiales del caso. Ante la inexistencia de una controversia fáctica, procede la aplicación de los principios del derecho atinentes a la reclamación.

Luego de ponderar la prueba presentada en este caso, debemos concluir que no existe controversia real sobre hechos materiales que impida la resolución sumaria de la reclamación de represalias incoada por la Sra. Rivera. Respecto a esa reclamación no existe controversia en que la decisión de despedir a la Sra. Rivera se tomó con **anterioridad** a la actividad protegida (visita al DTRH) y, como veremos más adelante, esa prueba destruye el nexo causal que se requiere en los casos de represalias. No es un hecho material en este caso la fecha **exacta** de la decisión del despido. Del expediente surge prueba fehaciente de que la Sra. Lago tomó la decisión del despido entre el 26 y 27 de mayo de 2019. El primer error señalado no se cometió.

Sobre el segundo señalamiento de error, el tribunal está facultado para ponderar conjuntamente las deposiciones, declaraciones juradas y prueba documental, de manera que, unidas entre sí y a la luz de la totalidad de la evidencia, formule sus determinaciones de hechos sobre las que solo restaría aplicar el derecho. Si no hay contradicción real, y de buena fe, como en este caso, entre las versiones de las declarantes, el tribunal puede adjudicarle la credibilidad que merezca. Se debe tener presente dos cosas. Primero, que las declaraciones juradas que se unan a la solicitud de sentencia sumaria deben contener hechos admisibles basados en el conocimiento personal de las declarantes; así pasó en este caso. Y segundo que “las determinaciones de hechos establecen qué fue lo que pasó, mientras que en las conclusiones de derecho se determina el significado jurídico de esos hechos conforme a determinada normal legal”. **Lugo Montalvo v. Sol Melia Vacation**

**Club**, 194 DPR 209, 226 (2015).<sup>23</sup> Por ende, sobre el segundo señalamiento de error, en cuanto a que erró el TPI al dar por probados hechos que dependen de una adjudicación de credibilidad, concluimos que no se cometió.

**-B-**

Sobre el tercer señalamiento de error, —en cuanto a que erró el TPI al concluir que las expresiones de la apelante no constituyen una acción protegida al amparo de la Ley contra Represalias—, resolvemos que no se cometió. Veamos.

En primer lugar, reafirmamos que el que un empleado manifieste a un supervisor las inquietudes o preocupaciones que pueda generar una diferencia de criterio profesional no constituye una acción protegida bajo la Ley contra Represalias.<sup>24</sup> El lenguaje de la ley, unido a la intención legislativa de la Ley Núm. 169-2014, es claro al disponer que la actividad protegida son aquellas expresiones que haga o intente hacer el empleado en el contexto de una investigación o procedimientos internos de la empresa. El propósito de la enmienda del 2014 a la Ley contra Represalias fue **extender** la protección estatutaria a los foros internos de las empresas privadas. Así lo expresó la Asamblea Legislativa: “la Ley Núm. 115, *supra*, tiene una gran deficiencia: sólo protege al empleado cuando ofrece información o testifica ante los foros administrativos, legislativos, o judiciales a que alude el estatuto”. 2014 LPR 169.<sup>25</sup> Evidentemente, esa “deficiencia” fue subsanada y

---

<sup>23</sup> Sin embargo, advertimos sobre el uso confuso —pero permisible según la definición jurisprudencial del concepto de las determinaciones de hechos—, de la frase introductoria de “Según la demandante [...]” que empleó el TPI al formular sus determinaciones de hechos. A pesar de tal expresión carece de precisión, las determinaciones de hechos se sostienen en la evidencia documental que se presentó ante el TPI y ante este Foro. Véase **Delgado Adorno v. Foot Locker Retail, Inc.**, 2022 TSPR 8, en la pág. 9 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

<sup>24</sup> Un Panel Hermano llegó a esta misma conclusión. Véase **Morales Ramos v. Pfizer**, KLAN201801399.

<sup>25</sup> La Exposición de Motivos de la misma ley establece el siguiente ejemplo: “Si, por ejemplo, un empleado de la Autoridad de Carreteras y Transportación radica una querrela interna ante su Oficina de Asuntos Laborales, estará protegido,

su propósito quedó prístinamente claro. El intercambio de ideas y las discusiones profesionales, propias de la sana dinámica laboral, no son actividades protegidas por la Ley contra Represalias. En el caso de marras, la apelante aduce que “dio la voz de alerta en su empresa [...], sobre el error que suponía adoptar un currículo estandarizado, contrario a las mejores prácticas establecidas por las escuelas independientes más competitivas”.<sup>26</sup> En vista del derecho aplicable, debemos reafirmar que las expresiones, de la Sra. Rivera, oponiéndose a la adopción del currículo al que se hace referencia, en el devenir natural de la relación profesional entre profesores, no son expresiones cobijadas por la protección que persigue la Ley contra Represalias.

No obstante, y en segundo lugar, la prueba en este caso demuestra un caso *prima facie* en favor de la Sra. Rivera, pues existe el elemento temporal de poco tiempo (un día, en este caso) entre la visita de la apelante al DTRH el 3 de junio de 2019 (actividad protegida) y el despido el 4 de junio de 2019.<sup>27</sup> Sin embargo, la prueba también demuestra que el patrono logró efectivamente derrotar la presunción del nexo causal al probar, mediante prueba testifical y documental, que la decisión de despedir a la Sra. Rivera fue tomada con anterioridad a la actividad protegida. En particular, nos convence el testimonio bajo juramento, vertido en la deposición de la Sra. Lago y el correo electrónico del 31 de mayo de 2019 en el que la Sra. Ocasio le solicita a la encargada de finanzas expedir un cheque de terminación para la Sra. Rivera.<sup>28</sup> En su deposición, la Sra. Lago afirmó bajo juramento —y así también lo juró en su declaración jurada— que tomó la decisión de despedir a la Sra.

---

pero no así un empleado de la empresa “ABC, Inc.” que se querelle ante su Oficina de Recursos Humanos y subsiguientemente es despedido”.

<sup>26</sup> Recurso de Apelación, en la pág. 17.

<sup>27</sup> El 3 de junio de 2019, a las 8:51 a.m., la Sra. Rivera le informó, mediante correo electrónico, a la Sra. Karla Ocasio que había acudido al DTRH a recibir “orientación al respecto”. Véase Apéndice de la Apelación, Anejo IV, pág. 481.

<sup>28</sup> Íd., Anejo IV, pág. 496.

Rivera a finales del mes de mayo de 2019, entre los días 26 y 27.<sup>29</sup> Ambos hechos son compatibles con las declaraciones de las señoras Karla Ocasio<sup>30</sup> e Ivette Alonso<sup>31</sup>. Dado que la evidencia demuestra que la decisión de despedir a la Sra. Rivera fue tomada con anterioridad a la actividad protegida, es forzoso concluir que, al palio de la Ley contras Represalias, *supra*, la separación del cargo no fue producto de represalia. No se cometió el tercer error señalado.

**V.**

Por los fundamentos que anteceden, **confirmamos** la sentencia parcial de la que se recurre y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de manera compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>29</sup> Íd., Anejo IV, pág. 315.

<sup>30</sup> Véase Apéndice del Alegato en oposición, Anejo I, pág. 1.

<sup>31</sup> Véase Apéndice de la Apelación, Anejo IV, pág. 576.